



SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 4 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1523-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de junio de 2024, José Bolívar Jaramillo Calva (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra de la Contraloría General del Estado (“**CGE**”) y la Procuraduría General del Estado.¹ El proceso se identificó con el número 19304-2024-00206.
2. El 15 de julio de 2024, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección por improcedente.² Inconforme con esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 21 de mayo de 2025, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe (“**Corte Provincial**”) resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante y revocó la decisión del 15 de julio de 2024.³ Inconforme con esta decisión, la CGE interpuso recursos de aclaración y ampliación.⁴

¹ En su demanda, el accionante sostuvo que fue notificado el 29 de agosto de 2019 con la predeterminación de responsabilidad civil culposa por USD 73.862,39. Tras la negativa de su recurso de revisión, alegó que la confirmación de dicha responsabilidad vulneró sus derechos al debido proceso, al trámite legal, a autoridad competente y a la defensa, pues la resolución se dictó el 31 de diciembre de 2020, fuera del plazo de 180 días contados desde el 29 de octubre de 2019, por lo que solicitó que se deje sin efecto el acto que confirma su responsabilidad culposa.

² La Unidad Judicial indicó que “el asunto que se reclama no tiene relación con la vulneración de un derecho de índole constitucional”.

³ La Corte Provincial declaró que la CGE vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por lo que dispuso que se deje sin efecto la resolución administrativa que confirmó la responsabilidad civil culposa del accionante, así como se inicien las investigaciones administrativas tendientes a determinar responsabilidades de los servidores públicos causantes de la caducidad de la competencia que tenía la entidad para determinar responsabilidades dentro del plazo de ciento ochenta días.

⁴ La CGE solicitó que se aclare y amplíe la sentencia, debido a que en la misma “en su defecto se realiza un análisis de legalidad en base a la Resolución 012-2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, análisis que no corresponde a la justicia constitucional.”



4. El 10 de junio de 2025, la Corte Provincial resolvió rechazar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la CGE, al considerar que, al existir vulneración de derechos constitucionales, la vía idónea y eficaz es la constitucional.
5. El 8 de julio de 2025, la Contraloría General del Estado (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de mayo de 2025 y el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación emitidos el 10 de junio de 2025 (“**decisiones impugnadas**”).
6. El 8 de julio de 2025, el proceso se recibió en este Organismo y, por sorteo electrónico de la misma fecha, la causa se identificó con el número 1523-25-EP y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez.

2. Objeto

7. Las decisiones jurisdiccionales referidas en el párrafo 5 son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 8 de julio de 2025 en contra de la sentencia de segunda instancia notificada el 22 de mayo de 2025 y el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación que fue emitido y notificado el 10 de junio de 2025. Por tanto, se observa que la demanda fue propuesta dentro del término previsto en los artículos 60 y 62.6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

5. Pretensión y fundamentos

10. La entidad accionante sostiene que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente al derecho a la defensa y a la motivación.



11. Sobre la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante sostiene que la decisión impugnada carece de fundamentación fáctica y normativa, pues considera que:

i) Por una parte asegura que, el accionante no ha concurrido a la vía judicial contencioso administrativa, coma era su derecho; y, por otro lado afirma que la Contraloría debió aplicar “de oficio” el artículo 56 de la LOCGE y declarar la caducidad par haber transcurrido un “plazo fatal”; por tanto, es inexplicable como puede la Sala considerar que el accionante consciente (sic) y voluntariamente omitió y abandonó su “derecho” a impugnar en la vía judicial el acto administrativo en el que supuestamente se le han vulnerado derechos “constitucionales”, mientras afirman que este es un tema que si precede tratarse en vía constitucional. (Mayúsculas y negrillas omitidas ver en el original).

12. Del mismo modo, la entidad accionante sostiene que la decisión impugnada es incongruente e incomprensible dado que:

[...] i) por un lado la Sala afirm[a] que el accionante nunca acudió oportunamente a la vía judicial a hacer valer sus derechos, además que se puede fácilmente probar que en la vía administrativa tuvo un accionar extemporáneo, lo que acarreo la ejecutoriedad de los actos administrativos emitidos por la Contraloría General del Estado, mientras por otra parte, ii) se declare la nulidad de la actuación administrativa del Ente de Control, (sic) por no haberse aplicado una normativa contenida en un precedente jurisprudencial, que a la fecha en que se emitió la resolución en conflicto, NO se encontraba vigente.

13. Sobre la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante sostiene que los jueces de segunda instancia resolvieron cuestiones de legalidad, desnaturalizando así la acción de protección, y afirma que:

13.1. En cuanto a la vía para resolver el caso, la entidad accionante sostiene que la decisión impugnada aborda una cuestión de legalidad y no de naturaleza constitucional, considerando que:

1. Se analiza la legalidad de un acto administrativo que se encuentra ejecutoriado;
2. Se inobserva norma clara que determine la ejecutoría de los actos administrativos;
3. Se declara la caducidad de la facultad sancionadora de la Contraloría General del Estado en una acción de protección [...]
4. Se declara la caducidad de la facultad sancionadora de Contraloría General del Estado y se deja sin efecto una resolución confirmatoria de la glosa, revisando la legalidad del acto administrativo en una acción de protección presentada tres años después de encontrarse ejecutoriada la referida resolución.

13.2. Con respecto a la desnaturalización de la garantía jurisdiccional, la entidad accionante señaló que:

Se utiliza y desnaturaliza la justicia constitucional por medio de esta garantía jurisdiccional para que las jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, declaren una caducidad que debió demandarse ante un Tribunal de la Contencioso Administrativo y a base de alegatos, fundamentos y argumentos "legales", mismos que son analizados, valorados y considerados como prueba (expediente administrativo) por la Sala Multicompetente para concluir aceptando una acción de protección constitucional y legalmente improcedente.

14. Finalmente, con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante indica que, al considerar que se vulneró su derecho "al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, por falta de motivación en la sentencia recurrida, esta transgrede, inminentemente también, el derecho a la tutela judicial efectiva".

15. La entidad accionante solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos y se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia.

6. Admisibilidad

16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. Tras haber revisado la demanda, se advierte que esta cumple con los criterios para ser admitida.

17. De la revisión integral de la demanda, se observa que cumple el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC, toda vez que el accionante presenta argumentos claros sobre la relación entre la posible vulneración de sus derechos constitucionales y la decisión judicial en la que se habría materializado la potencial violación.

18. Esto es así por cuanto la entidad accionante proporciona una tesis sobre los derechos que acusa como vulnerados, mismos que son el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica. A lo cual se suma que construye una base fáctica explicando cada una de las acciones en las que, a su juicio, la Corte Provincial habría incurrido al transgredir dichos derechos, al señalar que los jueces desnaturalizaron la acción de protección lo que generó una afectación a sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Finalmente, se advierte que esgrime una justificación jurídica mediante la cual procura demostrar cómo esta acción judicial, en principio, podría afectar de forma directa e inmediata los derechos previamente identificados.



19. Adicional a ello, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados conforme lo exige el artículo 62.3, 62.4 y 62.5 de la LOGJCC.
20. Por último, la demanda ha sido presentada oportunamente y planteada contra una decisión que es objeto de esta garantía, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62.6 y 62.7 de la LOGJCC.
21. Por las consideraciones expuestas, este Organismo considera que la demanda sí cumple los requisitos para ser admitida.

7. Relevancia constitucional

22. De la lectura de la demanda se desprende que cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.8 de la LOGJCC. Adicionalmente, esta Corte observa que en la presente causa podría existir una posible desnaturalización de la acción de protección; así como un presunto incumplimiento de precedentes de la Corte al haber resuelto temas de mera legalidad y haber admitido una acción constitucional para declarar la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado.

8. Decisión

23. En mérito de lo expuesto, este Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** la acción extraordinaria de protección **1523-25-EP**.
24. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa se dispone que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
25. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución número 007-CCE-PL2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema



Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo No. E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 08h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

- 26.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL



RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 4 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

